

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001-2019-00062-00
SOLICITANTE	JAIRO UBIS YAS
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras, incoada por el señor **JAIRO UBIS YAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.077.833, por intermedio de abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción en calidad de PROPIETARIO, respecto al predio rural denominado “EL LAUREL”.

2. Identificación del predio

Predio rural denominado “EL LAUREL”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria número con área georreferenciada de 4 hectáreas + 9.309 metros cuadrados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-7438 y cédula catastral No. 25394000000270027000, ubicado en la vereda Hinche Bajo, jurisdicción del municipio de La Palma, en el departamento de Cundinamarca”, y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

ID PUNTO		COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
LATITUD (N)		LONGITUD (W)		NORTE	ESTE
248995	5° 17' 30.046" N	74° 23' 35.960" W	1076916,741	964992,375	
248994	5° 17' 29.824" N	74° 23' 35.271" W	1076909,895	965013,575	
248993	5° 17' 28.279" N	74° 23' 34.712" W	1076862,422	965030,774	
248992	5° 17' 27.637" N	74° 23' 33.544" W	1076842,695	965066,722	
248991	5° 17' 26.854" N	74° 23' 31.022" W	1076818,602	965144,377	
248990	5° 17' 26.733" N	74° 23' 30.852" W	1076814,874	965149,600	
249005B	5° 17' 25.314" N	74° 23' 29.439" W	1076771,285	965193,083	
249005A	5° 17' 24.301" N	74° 23' 28.972" W	1076740,135	965207,458	
249005	5° 17' 22.824" N	74° 23' 28.050" W	1076694,750	965235,811	
249004	5° 17' 21.201" N	74° 23' 28.419" W	1076644,899	965224,447	
249003	5° 17' 20.801" N	74° 23' 28.908" W	1076632,644	965209,360	
249002	5° 17' 21.282" N	74° 23' 31.949" W	1076647,469	965115,742	
249001B	5° 17' 21.450" N	74° 23' 32.361" W	1076652,623	965103,065	
249001A	5° 17' 22.243" N	74° 23' 33.256" W	1076676,986	965075,506	
249001	5° 17' 22.429" N	74° 23' 33.850" W	1076682,705	965057,237	
249000	5° 17' 22.669" N	74° 23' 34.157" W	1076690,087	965047,774	
248999	5° 17' 24.998" N	74° 23' 37.353" W	1076761,696	964949,387	
248998	5° 17' 26.179" N	74° 23' 40.047" W	1076798,024	964866,459	
248997	5° 17' 27.732" N	74° 23' 39.259" W	1076845,702	964890,754	
248996	5° 17' 28.747" N	74° 23' 36.972" W	1076876,852	964961,196	
248995A	5° 17' 29.548" N	74° 23' 35.921" W	1076901,443	964993,565	

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 248995 en línea quebrada, pasando por los puntos 249994, 248993, 248992, 248991, 248990, 249005B y 249005A, en sentido noreste, hasta llegar al punto 249005, con Aurora Yaz en una distancia de 350.90 metros.
Oriente	Partiendo del punto 249005, en línea quebrada, pasando por el punto 249004 en sentido sureste, hasta llegar al punto 249003, con Luis Alfonso Yaz en una distancia de 70.57 metros
Sur	Partiendo del punto 249003 en línea quebrada, pasando por los puntos 249002, 249001B, 249001A, 249001, 249000 y 248999, en sentido suroeste, hasta llegar al punto 248998, con Luis Alfonso Yaz, una distancia de 388.61 metros.

Occidente	Partiendo del punto 248998, en línea quebrada, pasando por los puntos 248997, 248996 y 248995A, en sentido noroeste, hasta llegar al punto 248995 en donde encierra el predio, con Laureano Casallas en una distancia de 186.52 metros.
------------------	---

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación del predio realizado por la UAEGRTD, aportado con los anexos de la solicitud.

3. Del vínculo jurídico del solicitante con el predio a restituir

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹:

En el caso concreto, los solicitantes alegan ostentar una relación de **PROPIETARIO** con el predio denominado “EL LAUREL”.

4. Del requisito de procedibilidad

Se acreditó que el señor JAIRO UBIS YAS, se encuentra incluido en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, mediante la **Resolución No. 00605** del 31 de octubre de 2019, en calidad de víctima de abandono forzado, con una relación jurídica de propietarios conforme los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 respecto el predio, denominado “EL LAUREL”, ubicado en la vereda Hínche Bajo, jurisdicción del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *Ibidem*.

¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

5. Identificación del solicitante y su núcleo familiar

El grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, se encontraba conformado por:

El señor solicitante JAIRO UBIS YAS, identificado con CC No. 3.077.833, nacido el 28/08/1975, su compañera permanente NUBIA FARFAN MONTERO, identificada con CC No. 20.699.376, nacida el 8/12/1966, sus hijos UBY SHERLY YAS FARFAN, identificada con CC No. 1.022.932.647, nacida el 30/03/1987, ALEX ZAMIR YAS FARFAN, identificado con CC No. 1.022.949.352, nacido el 09/02/1989, VLADIMIR YAS FARFAN, identificada con CC No. 1.022.994.647, nacido el 03/04/1994 y su tía FLORALBA YAS, identificada con CC No. 20.694.854, nacida el 11/10/1935.

Actualmente, el núcleo familiar del solicitante lo conforma su compañera permanente NUBIA FARFAN MONTERO, con CC No. 20.699.376.

6. Hechos relevantes

6.1. El señor JOSÉ ALFONSO YAS FARFAN, adquirió el predio asociado al FMI No. 167-4626, a través del modo de la sucesión, según la anotación número 2 de la referida matrícula inmobiliaria, para el 26 de abril de 1984, con quien el solicitante JAIRO UBIS YAS celebró contrato de compraventa, con el fin de adquirir el derecho de dominio sobre una parte de dicho predio denominado “SAN JOSE y SAN ANTONIO”, ubicado en la vereda Hinche Bajo, municipio de La Palma, Cundinamarca, negocio jurídico que consta en la Escritura Pública No. 149 del 29 de abril de 1984, otorgada por la Notaria Única de La Palma.

6.2. En consecuencia, se abrió el folio de matrícula inmobiliaria número 167-7438 con la anotación No. 1, en cuya especificación de forma expresa se señaló: 101 VENTA PARCIAL 3.000 HTAS MODO DE ADQUISICION, el predio, cuya propiedad se transfirió, se denominaría “El LAUREL”, con una extensión aproximada de tres (3) hectáreas.

6.3. Para la fecha en la que se llevó a cabo el negocio jurídico de compraventa señalado, el señor JAIRO UBIS YAS habitaba un predio ubicado de la vereda Hinche, municipio de La Palma, Cundinamarca, de

propiedad de su abuela MARÍA ANTONIA FARFÁN, junto con su madre, ROSA MARÍA YAS, y su tía FLORABA YAS, con quienes se trasladó a habitar el predio adquirido y a ejecutar actividades como cultivos varios, reparación de la vivienda y la fabricación de cercas, y para el año 1986 inició una unión marital de hecho con la señora NUBIA FARFÁN MONTERO, de la cual nacieron sus tres hijos, UBY SHELY, ALEX ZAMIR y VLADIMIR YAS FARFÁN.

6.4. Relató que para el año 1995 se hizo notoria la presencia del Frente 22 de las FARC-EP en la zona en la que se ubica en predio al que se refiere la presente solicitud, por donde construyeron una carretera que atravesó el predio “EL LAUREL” ya que el ingeniero encargado de la obra consideró que era el lugar más adecuado para ello, pues constituía “el sitio más fácil” para transitar hacia otras fincas y veredas, lo que ocasionó que las FARC-EP ingresaran a su vivienda, realizaran patrullaje en el mismo y solicitaran colaboración para almacenar armas y mercado; además se convirtió en el lugar que brindó atención a algunos militantes heridos, motivo por el cual abandonaron la casa y se trasladaron a la vivienda de FLORALBA YAS, tía de JAIRO UBIS YAS que se encontraba ubicada cerca al mencionado predio y allí permanecieron durante aproximadamente cuatro o cinco años, lo cual no impidió que JAIRO UBIS YAS continuara visitando el predio “EL LAUREL”, en el cual continuó trabajando con normalidad.

6.5. Un domingo de septiembre de 2002, miembros de grupos paramilitares efectuaron un retén cerca al pueblo de La Palma, y detuvieron a los campesinos que transitaban, a través de los cuales se informó a los habitantes de las veredas Hinche Alto y Bajo, Cámbulos, Alto de Izacar y Hoya de Tudela, que debían abandonar la zona en la que se ubicaban estas últimas, con el fin de que pudieran enfrentar a los grupos guerrilleros, en tanto planeaban implementar una limpieza, por lo que JAIRO UBIS YAS decidió desplazar a su compañera permanente, a sus tres hijos y su tía a la ciudad de Bogotá, debido al miedo que generó la posibilidad de una incursión paramilitar y el eventual enfrentamiento con la guerrilla, luego de lo cual regresó al predio denominado “EL LAUREL” donde permaneció durante 15 días aproximadamente; sin embargo, debido a que los combates entre paramilitares, ejército y guerrilla, lo abandonó de forma definitiva el 10 de octubre de 2002.

6.6. Para el año 2004, el gestor de la suplica restitutiva intentó retornar al predio, pero por distintas razones desistió de la idea: la casa se derrumbó, el predio se encontraba en estado de abandono, no contaba con recursos para desarrollar actividades de recuperación del predio, alrededor no habitaba ningún vecino, su compañera permanente e hijos no deseaban regresar a la zona, debido al temor en ellos generado.

6.7. En el 2017 JAIRO UBIS YAS regresó a la casa de su tía FLORALBA YAS, debido a que la vivienda construida en el predio “EL LAUREL” se derrumbó, posteriormente regresan su compañera permanente, NUBIA FARFÁN, y su hijo ALEX ZAMIR, no obstante, a pesar del retorno, no ha podido explotar nuevamente el predio como quiera que el crédito que fue solicitado al Banco Agrario fue negado y tan solo ha podido establecer pastos en el mismo.

6.8. En la actualidad vive en el predio denominado “EL CRISTAL”, ubicado en la vereda Hinche Bajo, del municipio de La Palma, junto con su compañera permanente, NUBIA FARFÁN, y su tía FLORALBA YAS, y se dedica “a las labores del campo”, trabajando también por jornal.

6.9. Surtida la actuación administrativa, la UAEGRTD profirió Resolución 00605 del 31 de octubre de 2019, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor JAIRO UBIS YAS, en calidad de PROPIETARIO del predio denominado “El Laurel”, con área de 4 Ha + 9.309 m², número predial 25-394-00-00-0027-0027-000, FMI No. 167-7438, ubicado en la vereda Hinche Bajo, municipio de La Palma, que hace parte del departamento de Cundinamarca, y a quien era su compañera permanente en el momento del abandono forzado NUBIA FARFÁN MONTERO, el solicitante manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Bogotá.

7. Pretensiones:

“9.1 Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que el solicitante JAIRO UBIS YAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 3.077.833, y su compañera permanente NUBIA FARFÁN MONTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 20.699.376, como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR: la restitución material a favor del solicitante del predio denominado “El Laurel”, ubicado en el departamento de Cundinamarca, municipio de La Palma- vereda Hinche Bajo, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1-, cuya extensión corresponde a 7 hectáreas 1241 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 167-7438, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR: A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien (es) a restituir de acuerdo con el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado “El Laurel” ubicado en la vereda Hinche Bajo, municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca.

NOVENA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-7438, correspondiente al inmueble objeto de la presente solicitud, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos, adelante la actuación catastral que corresponda.

DÉCIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar al hogar restituido a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

9.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2, del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, en el evento de encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

9.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERO: ORDENAR al alcalde del municipio de La Palma - Cundinamarca y al Concejo Municipal la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto del predio denominado El Laurel, ubicado en la vereda Hinche Bajo del municipio de La Palma, Cundinamarca, objeto de restitución, de acuerdo con la actualización catastral que realice el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, por parte del señor JAIRO UBIS YAS o quien fuera su cónyuge, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

TERCERO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor JAIRO UBIS YAS, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor JAIRO UBIS YAS, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEGUNDA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACIÓN-UARIV:

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, Jairo Ubis Yas, identificado con número de cédula 3077833, Nubia Farfán Montero, identificada con número de cédula 20699376, Sherly Uby Yas Farfán, identificada con número de cédula 1022932647, Alex Zamir Yas Farfán, identificada con número de cédula 1022949352, Vladimir Yas Farfán, identificado con número de cédula 1022994647, incluidos en el REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

SALUD:

PRIMERA: ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

SEGUNDA: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, Jairo Ubis Yas, identificado con número de cédula 3077833, Nubia Farfán Montero, identificada con número de cédula 20699376, Sherly Uby Yas Farfán, identificada con número de cédula 1022932647, Alex Zamir Yas Farfán, identificada con número de cédula 1022949352, Vladimir Yas Farfán, identificado con número de cédula 1022994647, particularmente, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

EDUCACIÓN:

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas de FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, a: Jairo Ubis Yas, identificado con número de cédula 3077833, Nubia Farfán Montero, identificada con número de cédula 20699376, Sherly Uby Yas Farfán, identificada con número de cédula 1022932647, Alex Zamir Yas Farfán, identificada con número de cédula 1022949352, Vladimir Yas Farfán, identificado con número de cédula 1022994647, acorde con sus expectativas y necesidades, en caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SEGUNDA: ORDENAR a la Secretaría de Educación del municipio de La Palma y del Departamento de Cundinamarca, priorizar al solicitante y sus núcleos familiares, para efectos de conceder acceso a educación en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, bien y en cuando se considere la posibilidad de que el núcleo familiar se radique en dicho municipio.

TERCERA: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicitantes a que haya lugar en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

VIVIENDA:

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del solicitante, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de la Mujer (Departamental o Municipal); o quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a la siguiente mujer Nubia Farfan Montero identificada con C.C 20699376 integrante del Núcleo Familiar de la persona titular del derecho a la restitución cobijados en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo con lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socioeconómica en el predio a restituir a Nubia Farfán Montero a fin de dar aplicación del art. 117 de la ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora Nubia Farfán Montero al programa de mujer rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados.

PRETENSIÓN GENERAL:

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce

efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona del municipio de Yacopí, través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.”²

II. Actuación Procesal

1. Tramite impartido

1.1. Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre del señor **JAIRO UBIS YAS** en calidad de **PROPIETARIO** del inmueble denominado “EL LAUREL”, ubicado en la vereda Hinche Bajo, jurisdicción del municipio de La Palma, Cundinamarca, del cual se pretende la restitución y formalización, iniciando la etapa judicial mediante auto interlocutorio No. 13 del 10 de febrero de 2020 (consecutivo **3**).

1.2. Mediante la citada providencia, se ordenó a la ORRIIP de La Palma, la inscripción de la solicitud y la sustracción del comercio del predio objeto de restitución, así como la posterior remisión del certificado de tradición completo, donde constara la inscripción y sustracción junto con la situación jurídica del mismo, lo cual se acreditó en las anotaciones No. 6 y 7 del FMI No. 167-7438, aportado a consecutivo **61**.

1.3. Así mismo, se ordenó a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON SEDE EN BOGOTÁ comunicar a las Notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio objeto de restitución.

1.4. También se ordenó notificar de la solicitud al ALCALDE MUNICIPAL y al MINISTERIO PÚBLICO en cabeza de la Procuraduría Especializada

² Ver folios 66 a 71 de la solicitud aportada a consecutivo 1 del expediente digital

delegada ante los Juzgados de Restitución de Tierras, como lo establece el literal d) del artículo 86 de la Ley Carrera 1448 de 2011, autoridad que oportunamente designó al Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, Dr. MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR, para actuar en el presente asunto (consecutivo **25**), quien solicitó pruebas, a consecutivo **35**.

1.5. Se informó al IGAC, sobre la presente solicitud para lo de su competencia, quien en escrito aportado a consecutivo **37** comunicó que el predio denominado “EL LAUREL” identificado con FMI No. 167-7438, número predial 25-394-00-00-0027-0027-000, ubicado en el municipio de La Palma, Cundinamarca, fue marcado con estado SUSPENSIÓN en la Base de Datos Catastral, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

1.6. Se ofició a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS debido a que en el acápite de afectaciones se estableció que el predio se encuentra sobrepuesto totalmente con un área de la cobertura de tierras de la ANH, clasificada como “ÁREA DISPONIBLE” Contrato 0003, cuyo operador es la misma agencia, según la cobertura de tierras del 8 de julio de 2019. Ante esto la entidad remitió documento donde asegura que el predio objeto de restitución está en una zona denominada “área disponible” lo que “significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas” (consecutivo **29**).

1.7. Seguidamente se ofició a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR sobre la presente admisión, para lo de su competencia y se sirva suministrar información respecto de las posibles afectaciones ambientales del predio objeto de restitución, entidad que indicó que el predio denominado “EL LAUREL”, con área georreferenciada de 4 hectáreas + 9309 metros cuadrados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-7438 y cédula catastral No. 25394000000270027000, ubicado en la vereda Hínche Bajo, jurisdicción del municipio de La Palma, en el departamento de Cundinamarca no se encuentra afectado por ninguna de las áreas protegidas declaradas por la CAR, y mediante memorando DGOAT 20203129572 la misma Dirección expresó que el predio se encuentra dentro del POMCA de río Negro – 2306, subcuenca del río Murca – 2306-15 y de acuerdo a la zonificación ambiental el 100% del predio se encuentra dentro de la zona definida de Conservación Forestal Protector, cuyos usos se encuentran referidos en citado memorando (consecutivo **88**).

1.8. También se ofició a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio sobre la admisión, y para que allegara certificación sobre la existencia de riesgos y amenazas que recaigan sobre el predio objeto del presente asunto; y en caso de existir, indicara si son mitigables o no; informara sobre la habitabilidad del bien inmueble, de conformidad con la responsabilidad de la Alcaldía en la implementación de los procesos de gestión del riesgo del municipio y finalmente, certificara las actividades que se pueden desarrollar en el área predial pretendida en restitución, de acuerdo al ordenamiento territorial y así mismo, para que se sirviera suministrar la información respecto de las posibles afectaciones del predio objeto de restitución por el factor ENERGÍA, esto es, si cuenta con proyectos de generación de energía eléctrica, (Hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica, etc.) y/o proyectos de transporte de energía eléctrica - Transmisión o distribución (Postes, torres, subestaciones) y comunicara si existen proyectos de infraestructura de TRANSPORTE, entidad que aportó certificación a consecutivo **101**, señalando que: “Teniendo en cuenta LA INFORMACIÓN CATASTRAL, los predios citados tienen riesgos y amenazas según acuerdo No. 013 de Mayo 27 de 2.003 por el cual se adopta el EOT (Esquema de Ordenamiento Territorial de La Palma) y en especial el plano 26 “Amenazas y Riesgos”, está definido de la siguiente manera: **El predio en mención NO se encuentra, en el área de riesgo o amenaza** esto se da después de realizar la consulta en la base catastral y en el plano 26 denominado “Amenazas y Riesgos”, el plano donde se traslapa el predio con E.T.O se puede observar en el Anexo”. Así mismo, se informó sobre las actividades permitidas de acuerdo al uso del suelo permitido por el mencionado esquema.

1.9. Se ofició a ENEL - CODENSA, para que informara sobre posibles afectaciones el predio objeto de restitución por el factor ENERGÍA, esto es, si cuentan con proyectos de generación de energía eléctrica, (Hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica, etc.) y/o proyectos de transporte de energía eléctrica - Transmisión o distribución (Postes, torres, subestaciones) y así mismo remitiera certificación del estado de la deuda por concepto del servicio público de energía, entidad que aportó su respuesta a consecutivo **27**.

1.10. También se ofició al INVIAS, para que se informara el trámite que adelanta en la zona y si el predio objeto de solicitud presenta alguna afectación que impida su apropiación, entidad que aportó respuesta a consecutivo **28** y **31**, indicando que en la actualidad no tiene ningún tipo de

tramite sobre esta vía, que la mencionada vía es de carácter terciario y se encuentra a cargo del Municipio de La Palma - Cundinamarca, por lo que la pregunta se le debe hacer a la administración del municipio.

1.11. Se ofició a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informara (i) si actualmente existen denuncias en contra del solicitante JAIRO UBIS YAS, con CC No. 3.077.833 y la señora NUBIA FARFÁN MONTERO, con CC No. 20.699.376; de ser afirmativa la respuesta, que se sirva remitir copia de todo cuanto repose en dicha entidad. (ii) si poseen denuncias o ha tenido investigaciones penales por estar o haber estado relacionado con grupos al margen de la ley, de ser afirmativa la respuesta, que se remita copia de dichas investigaciones o denuncias a este juzgado, (iii) si han instaurado denuncias o existe alguna investigación penal, entidad que aportó la respuesta a consecutivos **30, 34, 62 y 85**.

1.12. A consecutivo **32** se agregó al plenario la publicación de que trata el literal e., del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, aportada por la UAEGRTD – Territorial Bogotá, realizada en el periódico El Espectador el domingo 1 de marzo de 2020, la cual fue incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso (consecutivo **33**) y durante el término conferido por la ley, no se presentó ninguna persona.

1.13. La SECRETARIA DE HACIENDA del municipio de La Palma-Cundinamarca, a consecutivo **26**, señaló que el predio objeto de restitución adeuda una suma de \$62.200 para el 29 de febrero de 2020; a consecutivo **60** señaló que el predio objeto de restitución adeuda una suma de \$67.600 para el 30 de junio de 2020; a consecutivo **86** señaló que el predio objeto de restitución adeuda una suma de \$34.600 para el 31 de julio de 2020.

1.14. Por ende, una vez integrado el contradictorio y cumplido el requisito de publicidad, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo **32**), por auto interlocutorio No. 61 del 27 de mayo de 2020 (consecutivo **38**) se abrió a pruebas la actuación y, posteriormente, por auto No. 940 del 12 de agosto de 2021 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (consecutivo **125**).

2. De las pruebas

2.1. Solicitadas por la UAEGRTD:

DOCUMENTAL: Se tuvo como tal, la oportunamente allegada al proceso con la solicitud, en lo que legalmente corresponda (relacionadas en el acápite No. 8 pruebas de la solicitud (fl.63 a 66) y anexos en formato PDF, aportados a consecutivo **2**.

2.2. Solicitadas por el representante del MINISTERIO PÚBLICO (consecutivo 35):

2.2.1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que absolvió el extremo solicitante, señor **JAIRO UBIS YAS**, en audiencia llevada a cabo de manera virtual en atención a la situación de orden público, presentada por el COVID-19, el 24 de junio de 2020 (consecutivo **69**).

2.2.2. **OFICIOS:**

a. Se ofició al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**, para que informara si en algún momento se han otorgado subsidios al señor **JAIRO UBIS YAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.077.833, entidad que aportó su respuesta a consecutivo **89**.

b. Se ofició al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que informara si en algún momento se han otorgado subsidios al señor **JAIRO UBIS YAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.077.833, entidad que aportó su respuesta a consecutivo **67**, indicando que se encuentra **NO INCLUIDO** en el subsidio de Vivienda de Interés Social Rural.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO:

2.3.1. **OFICIOS:**

a. Se ofició a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** para que remitiera los antecedentes del extremo solicitante, lo cual se acreditó a consecutivo **63**.

- b.** Se ofició a la **SUBDIRECCIÓN DE RED TERCIARIA** del INVIAS, teniendo en cuenta lo comunicado a consecutivo 31, donde menciona que “*podría existir una superposición entre la zona del proyecto del programa “Colombia rural”, informara el trámite que adelanta en la zona y si el predio rural denominado “EL LAUREL”, identificado con FMI No. 167-7438 y cédula catastral No. 25394000000270027000, ubicado en la vereda Hinche Bajo, jurisdicción del municipio de La Palma, Cundinamarca, objeto de solicitud presentan alguna afectación que impida su apropiación, entidad que aportó su respuesta a consecutivo 68 señalando que “No se evidencia superposición entre proyectos del programa “COLOMBIA RURAL” y el predio en mención, además a la fecha No se tiene proyectada ninguna intervención en los mismo”.*
- c.** Se ofició al **IGAC** remitiendo copia de la solicitud, del ITP y del ITG para que se sirviera: (i.) **DETERMINAR**, dentro del marco de sus funciones de autoridad catastral y encargado de la cartografía Nacional, si el predio rural denominado “EL LAUREL”, identificado con FMI No. 167-7438 y cédula catastral No. 25394000000270027000, ubicado en la vereda Hinche Bajo, municipio de La Palma (Cundinamarca), el cual reporta como área registral: 3 Ha; área catastral: 3 Ha 8211 m2, y el área georreferenciada: 4 Ha 9309 m2, presenta algún traslape con predios colindantes, (ii) **VALIDAR** los informes elaborados por la UAEGRTD y demás circunstancias de identificación en las condiciones que prevé el artículo 76 inciso 1° respecto del predio solicitado en restitución, dictamen que se presentó a consecutivo **87** y **91**.
- d. DICTAMEN PERICIAL:** que se surtió de manera **CONJUNTA** entre el **ÁREA CATASTRAL** de la UAEGRTD – Territorial Bogotá y el **IGAC**, en aras de: (i). **VERIFICAR** el ITG realizado por la UAEGRTD, presentado con la solicitud (ii). **IDENTIFICAR** plenamente el predio objeto de restitución (iii). **ESTABLECER** el estado actual del predio, si se encuentra ocupado, y en caso afirmativo, indicar la calidad y caracterización respectiva, pronunciamiento técnico que se aportó a consecutivo **71**.
- e.** Teniendo en cuenta lo manifestado por el **ÁREA CATASTRAL** de la UAEGRTD a consecutivo **71**, por auto No. 558 del 10 de julio de 2020,

se ordenó OFICIAR al ÁREA SOCIAL de la UAEGRTD, para que estableciera el estado actual del predio objeto de restitución, si se encuentra ocupado, y en caso afirmativo, indicara la calidad y caracterización respectiva, el cual se aportó a consecutivo **95** donde indicó que el predio “El Laurel”, se encuentra explotándolo el solicitante Jairo Ubis, identificado con cedula 3077833, quien asistió a la diligencia de la visita del predio, informó que el retorno en el año 2017 y ha estado usufructuando y cuidando el predio.

- 2.4.** Como consecuencia de lo solicitado por el procurador delegado por el MINISTERIO PÚBLICO en escrito visto a consecutivo 94, respecto del dictamen pericial presentado por el IGAC a consecutivos 87 y 91, por auto No. 60 del 20 de enero de 2021 (consecutivo **102**) se ordenó oficiar al IGAC para que: (i) DETERMINARA si los traslapes del predio “EL LAUREL” con dos predios colindantes, es un traslape real que se presenta en el territorio o solo en las imágenes de la autoridad catastral, (ii) DETERMINARA el área real del predio “EL LAUREL”. ADJUNTAR copia del dictamen pericial presentado a consecutivos 87 y 91, del ITG, ITP y de la solicitud. 3.2. OFICIAR al ÁREA CATASTRAL de la UAEGRTD, para que se sirva DETERMINAR si los traslapes del predio “EL LAUREL” con dos predios colindantes, es un traslape real que se presenta en el territorio o solo en las imágenes de la autoridad catastral. (ii) DETERMINARA el área real del predio “EL LAUREL”. ADJUNTAR copia del dictamen pericial presentado a consecutivos 87 y 91, del ITG, ITP y de la solicitud.
- 2.5.** Posteriormente, por auto No. 575 del 5 de mayo de 2021 (consecutivo **117**), se redireccionó al nuevo gestor de Cundinamarca, AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, que allegó el pronunciamiento técnico resultado del comité técnico realizado entre el la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA y el ÁREA CATASTRAL de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Bogotá, donde concluyó que la ACC avala el procedimiento técnico empleado por la UAEGRTD para la georreferenciación del predio objeto de restitución que arrojó un área de 4 Ha + 9309 m², que la solicitud corresponde a la

totalidad del predio y que los traslapes del predio “EL LAUREL” son cartográficos y no materiales, conformidad con lo dispuesto en los artículos 234 y 228 del C.G.P. (consecutivo **124**).

3. Alegatos de conclusión

A consecutivo **97**, el **MINISTERIO PÚBLICO** a través del Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras señaló los antecedentes del caso en particular del señor JAIRO UBIS YAS respecto del predio “EL LAUREL” y las pretensiones de la solicitud que buscan el reconocimiento y la protección de las víctimas solicitantes y su núcleo familiar.

En lo que refiere con la situación en concreto expuso las consideraciones sobre el contexto de violencia del municipio de La Palma; seguidamente indicó la situación en específico que generó el desplazamiento del solicitante; respecto a la identificación del predio, después de hacer un análisis de los documentos allegados al plenario, señaló que el solicitante ostenta la calidad jurídica de propietario del predio denominado “EL LAUREL”, por tanto, considera que debe declararse a su favor el derecho a la restitución de tierras sobre el predio requerido; finalmente, en lo que toca con el goce efectivo de la restitución y medidas complementarias, indicó que el fallo debe tener en cuenta que nos encontramos frente a dos adultos mayores, motivo suficiente para brindarles una especial y diferenciada atención por parte del Estado.

Adicional a ello, solicitó priorizar a los beneficiarios en el programa de proyectos productivos, ordenar al MINISTERIO DE SALUD priorizar a la solicitante y su núcleo familiar en el programa PAPSIVI para que reciban la atención psico-social necesaria con la finalidad de que cada uno pueda reconstruir su respectivo proyecto de vida, ordenar al SENA presentar al núcleo familiar del solicitante la oferta institucional para la capacitación con enfoque diferencial a las víctimas del conflicto armado, y ordenar al ICETEX presentar al núcleo familiar del solicitante la oferta institucional para la capacitación con enfoque diferencial a las víctimas del conflicto armado

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011³, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: **(i)** las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º *ibidem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; **(ii)** su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; **(iii)** sus herederos o sucesores, y; **(iv)** la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a los solicitantes en tanto se señaló que nos encontramos frente a una relación de propiedad entre el señor JAIRO UBIS YAS y el predio “EL LAUREL”, el cual abandonó forzosamente en el año 2002 respectivamente, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de La Palma (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que el señor JAIRO UBIS YAS y su

³ “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

núcleo familiar, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural de naturaleza privada denominado “EL LAUREL”, ubicado en la vereda Hínche Bajo, Municipio de La palma, Departamento de Cundinamarca y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por el señor JAIRO UBIS YAS.

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional⁴, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el

⁴ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁵, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno** // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o

⁵ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”⁶ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena,

⁶ Sentencia C-781 de 2012.

se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁷; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁸, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar

⁷ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es

verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación con la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de La Palma, Cundinamarca

De la revisión de la solicitud, se advierte que por los hechos de violencia generalizados, se evidenció que los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero operaban para la época en el Occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, Frente Antonio Nariño y “Ballén”, grupos que buscaron tomar el poder por la Cordillera Oriental, para atacar desde allí la ciudad de Bogotá,

⁹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

convirtiendo al departamento de Cundinamarca en punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

Para mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico que financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente ligada al surgimiento y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá y hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias “El Mexicano”; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los “Carranzeros”; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias “El Pequinés” vinculados al narcotráfico y la comercialización de esmeraldas en disputa con Carranza y “El Mexicano”.

Se sabe que el primer actor armado que tuvo presencia en el municipio de La Palma fue el grupo insurgente de las FARC-EP, iniciando acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta integrar el Frente XI; que fue creciendo progresivamente hasta la creación del Frente 22 “Simón Bolívar” en 1982 y tras la VII conferencia de ese año, según se narra en varias solicitudes de restitución, iniciaron su accionar en el Departamento de Cundinamarca, conformando 48 frentes divididos en 8 bloques, con lo cual buscaban expandir sus hechos violentos en todo el territorio cundinamarqués, con el propósito de obtener recursos para su financiamiento.

A finales de 1980, surgen las Autodefensas comandadas por Eduardo Cifuentes (alias “El Águila”), quien hizo presencia inicialmente en la región de Rionegro, donde los narcotraficantes comenzaron a comprar las tierras; estos grupos extorsionaban campesinos y financiaban su actuar delictivo comercializando petróleo extraído de las líneas petroleras de La Palma.

En ese sentido, y como quiera que el accionar paramilitar se extendió por diferentes veredas como Garrapatal, Minipí de Quijano, Boquerón, La Aguada, La Cañada, Omopay, Amococo, Zumbe, Montaña, La Hermosa, Potrero, Marcha, Hato, Hoya de Tudela, Las Vueltas, Minasal y Cantagallo entre otras, los habitantes del municipio de La Palma quedaron en medio de estos dos grupos, lo cual produjo la victimización de la población,

convirtiéndose en el lugar donde existió más vulneración a los derechos humanos de todo Cundinamarca; para los años 2002 y 2003 se tuvo el mayor índice de homicidios, desplazamientos masivos de comunidades enteras de La Palma; el 30 de octubre de 2001 salió el primer grupo desplazado de la vereda el Hoyo Garrapatal debido al enfrentamiento suscitado entre la guerrilla y paramilitares; este municipio está compuesto por 56 veredas, y en ellas se registró el desplazamiento forzado con los niveles más altos de violencia entre los años 2001 al 2003, según datos contenidos en el Sistema de Población Desplazada (SIPOD), para un total de personas desplazadas de 7.318 entre 1997 al 2009.

En ese sentido, y como quiera que el accionar paramilitar se extendió por diferentes veredas como Garrapatal, **Hinche Bajo**, Boquerón, La Aguada, La Cañada, Omopay, Amococo, Zumbe, Montaña, La Hermosa, Potrero, Marcha, Hato, Hoya de Tudela, Las Vueltas, Minasal y Cantagallo entre otras, los habitantes del municipio de La Palma quedaron en medio de estos dos grupos, lo cual produjo la victimización de la población, convirtiéndose en el lugar donde existió más vulneración a los derechos humanos de todo Cundinamarca; para los años 2002 y 2003 se tuvo el mayor índice de homicidios, desplazamientos masivos de comunidades enteras de La Palma; el 30 de octubre de 2001 salió el primer grupo desplazado de la vereda el Hoyo, Garrapatal debido al enfrentamiento suscitado entre la guerrilla y paramilitares; este municipio está compuesto por 56 veredas, y en ellas se registró el desplazamiento forzado con los niveles más altos de violencia entre los años 2001 al 2003, según datos contenidos en el Sistema de Población Desplazada (SIPOD), para un total de personas desplazadas de 7.318 entre 1997 al 2009.

Es así que los enfrentamientos suscitados en los años 2001 y 2002, entre las FARC, Autodefensas y el Ejército, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios y al casco urbano de La Palma; téngase en cuenta que la población rural de dicho municipio era de 13.944 personas, y para el año 2012 se redujo a menos de la mitad.

Un hecho que afectó considerablemente la estadía de la población en la provincia de La Palma fue el reclutamiento de niños y jóvenes que entraron a formar parte de la guerrilla, que en algunos casos se realizó de manera forzosa o por su situación económica y falta de oportunidades para trabajar la tierra; este y otros episodios marcaron la crueldad sembrada por los

grupos armados que accionaban en La Palma; tal como ocurrió con un menor y su madre en la vereda La Montaña, heridos a causa de la explosión de un campo minado; la muerte de tres militares por la explosión de un carro bomba en la vereda El Hato; el secuestro y posterior muerte de los esposos Helmuth Bickenbach, Doris Gil Santamaría (ex señorita Colombia); el niño que presencié cómo sembraban minas antipersona y fue sorprendido por alias el Japonés, quien posteriormente lo mata junto con sus padres y una tía en la vereda El Potrero; así como la circunstancia que más impacto causó: el asesinato del señor José Nivardo Bello Hueso, ex concejal de La Palma y líder de la zona, torturado y ultimado frente a su familia el 2 de octubre del 2001, en la vereda Hoyo Garrapatal.

Por otro lado, los paramilitares tenían permanentemente listas de campesinos que acusaban de pertenecer a la guerrilla, proferían amenazas contra los habitantes de la vereda, exigiéndoles abandonar sus parcelas y sus casas, por lo que de manera general, los miembros de la comunidad narraron que les tocó salir corriendo con lo que tenían puesto, otros mandaron las familias adelante con el fin de ver si podían rescatar algunas de sus pertenencias, pero de todas maneras los que quedaron vivos no tuvieron más opción que abandonar sus fincas para salvar sus vidas como les ocurrió a las víctimas de caso que nos atañe; por ende, de la información comunitaria recolectada por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció que el asesinato del señor José Nivardo Bello Hueso fue uno de los factores que determinó de manera contundente el abandono masivo de los predios, junto con los constantes enfrentamientos que se presentaban en esa zona, motivo por el cual veredas como La Marcha se fueron desocupando, ya casi nadie quedaba porque no querían morir en manos de los paramilitares, que reclutaran a sus hijos la guerrilla, o quedar en medio de confrontaciones entre estos grupos.

El afán por lograr la desarticulación de la columna de las FARC con la operación que militar denominada “Libertad Uno”, afectó gravemente la población campesina de La Palma, ya que quedó expuesta en medio de enfrentamientos y bombardeos; es así como para el año 2002 dicho municipio alcanzaba un rango de población de 21.817 habitantes y debido a los enfrentamientos y múltiples amenazas, se redujo a menos de la mitad; los Palmeros abandonaron sus fincas y la mayoría de las veredas quedaron totalmente desocupadas.

En el año 2002 se llevó a cabo el retorno de la población a La Palma, con más de 200 familias que tuvieron el acompañamiento de la Red de Solidaridad, la Gobernación, autoridades locales y la Cruz Roja; sin embargo, con el pasar de los meses el acompañamiento terminó y la población quedó nuevamente desamparada y a merced de grupos armados sobrevivientes, que impidieron que estas familias que retornaron llevaran una vida tranquila, ya que continuaron los homicidios y desplazamientos, y los campesinos seguían siendo acusados de ser colaboradores de uno u otro bando de los grupos ilegales que allí seguían operando. Con el pasar de los años, aproximadamente en el 2005 la situación de orden público se normalizó y actualmente se respira una relativamente calma en el departamento.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble “EL LAUREL”, cuya restitución y formalización se reclama.

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de La Palma, en el marco del conflicto armado interno.

De las pruebas recaudadas durante el desarrollo del procedimiento administrativo se constató que el señor JAIRO UBIS YAS, abandonó de forma forzada, en la forma prevista en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, el predio denominado “EL LAUREL” en el año 2002, teniendo en cuenta que la información consolidada a través de VIVANTO, el gestor de la súplica restitutiva fue incluido en el Registro Único de Víctimas, debido al desplazamiento forzado por él padecido el 16 de septiembre de 2002, en el municipio de La Palma que hace parte del departamento de Cundinamarca.

Así mismo, se verificó que, según la anotación No. 3, el predio asociado al FMI No. 167-7438 se encuentra ubicado en una zona geográfica que fue objeto del tipo de decisión al que se refiere el artículo 1 del decreto 2007 del 24 de septiembre de 2001, es decir, dentro de aquellas en las que se declaró la inminencia de riesgo de desplazamiento forzado, o la ocurrencia de este último.

En el mismo sentido, durante el desarrollo de la declaración practicada el 22 de abril de 2019, manifestó que un domingo del mes de septiembre del año 2002, los paramilitares efectuaron un retén cerca del casco urbano del municipio de La Palma, en el que informaron a los campesinos que lo padecieron, que debían avisar a los habitantes de, entre otras veredas, aquella denominada Hinche, que era necesario abandonar la zona en la que aquella se ubicaban, con el fin de que se pudieran efectuar enfrentamientos con grupos guerrilleros, y, debido al temor que en el género que tales combates pudieran ocasionar daños a su familia, los trasladó a la ciudad de Bogotá a mediados del mes de septiembre de 2002, y retornó el solo al predio denominado “El Laurel”, que es aquel al que se refiere la solicitud objeto de análisis.

No obstante, debido a que los enfrentamientos entre los grupos paramilitares y el ejército nacional, en contra de los grupos guerrilleros existentes en la zona en la que se ubica el predio, aumentaron su intensidad, Jairo Ubis Yas abandonó definitivamente el bien inmueble al que ya se hizo alusión, el 10 de octubre de 2002.

La ocurrencia de este hecho fue constatada durante el desarrollo del ejercicio de recolección de información comunitaria efectuada el 9 de mayo de 2018 por la UAEGRTD, en la vereda Hinche del municipio de La Palma que hace parte del departamento de Cundinamarca, pues durante la práctica de la misma, los participantes en ella manifestaron:

“En el año 2002 se presentó en el municipio de La Palma - Cundinamarca, un desplazamiento masivo, que afectó, entre otros, a los habitantes de la vereda denominada Hinche del mencionado municipio; en el día en que tal suceso ocurrió, en el lugar denominado “La Villa”, se llevó a un cabo un retén, durante el que se dio a conocer a las personas que por allí transitaban que contaban con el término de 24 horas para abandonar, entre otras, la vereda Hinche, debido a que se iban a llevar a cabo varios enfrentamientos entre los grupos armados que circulaban en aquella zona, por lo que si alguna persona permanecía en los predios ubicados en las mismas, las matarían”¹⁰.

¹⁰ Al respecto, en el documento denominado “**INFORME TÉCNICO DE RECOLECCION DE PRUEBAS SOCIALES**”, en el que se mencionan los resultados obtenidos al llevar a cabo un grupo focal en la vereda Hinche del municipio de la Palma que hace parte del departamento de Cundinamarca, se señala: ... **25:08 ¿En qué época ustedes recuerdan la entrada de los paramilitares?** En el 2002.

Los argumentos ya expuestos, permiten constatar que la razón que provocó al solicitante JAIRO UBIS YAS que en octubre del 2002, dejara de habitar la vereda Hinche del municipio de la Palma - Cundinamarca, fueron los enfrentamientos entre grupos armados participantes en el conflicto armado interno que se presenta en Colombia, los que generaron un riesgo para la vida e integridad física de tal persona, y de las demás que habitaban las veredas afectadas por el desplazamiento forzado de índole masivo al que ya se hizo alusión.

Las causas que generaron el desplazamiento forzado ya descrito, y su ocurrencia, puede ser constatado a partir del estudio del contenido del “DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO LA PALMA”, pues en este se precisa que la incursión en la mencionada entidad territorial, de los grupos paramilitares, que se hizo notoria entre los años 1999 y 2001, implicó un recrudecimiento de la violencia en tal lugar, y un aumento de los enfrentamientos entre el Ejército, las FARC-EP, y las Autodefensas, generando desplazamientos masivos en varias veredas, entre las que se encuentra, aquella denominada Hinche.

Ahora bien, se tiene que, según lo relatado por el solicitante, como consecuencia de los hechos narrados debió asentarse en la ciudad de Bogotá, es decir, cambiar su lugar de residencia y actividades económicas habituales, pues con antelación a la ocurrencia de aquellos, se dedicaba a la ejecución de actividades agrícolas en el predio “EL LAUREL” que se ubicaba en la mencionada vereda, por ende no pudo ejercer la administración, ni llevar a cabo la explotación del bien objeto de solicitud, ni mantener el contacto directo con el mismo, el cual aún permanece abandonado, según lo manifestaron los participantes en el grupo focal efectuado el 9 de mayo de 2019 en la vereda Hinche del municipio de La Palma que hace parte del departamento de Cundinamarca, y pudo constatarse durante la ejecución de la actividad a la que se hace alusión en el aparte titulado y además como lo puso de presente en el interrogatorio de parte practicado el 20 de junio de 2020, se desintegró su núcleo familiar. Por todo lo anterior, debe considerarse que el reclamante fue objeto de un abandono forzado, en la forma señalada en los artículos 74 y 75 de la ley 1448 de 2011.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que el solicitante y su núcleo familiar, fueron víctimas del

conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que en el año 2002, se vio obligado a abandonar de manera forzada la vereda Hinche Bajo, donde se encuentra el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de la violencia ejercida por los grupos armado ilegales vinculados al conflicto armado interno colombiano, lo cual le impidió ejercer, de manera permanente, la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. Relación jurídica del solicitante con el predio reclamado

En la solicitud se expuso que el solicitante tenía una relación jurídica de **propietario** del predio cuya restitución se reclama, para el momento en el que debieron abandonarlo, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para acceder a la pretensión de restitución.

De la revisión de las pruebas aportadas al proceso se acreditó que el solicitante, al momento de los hechos victimizantes ostentaba la calidad de PROPIETARIO del predio objeto de restitución, es así que, se advierte que la apertura del FMI No. 167-7438, correspondiente al predio denominado “EL LAUREL”, objeto de esta solicitud, se realizó con fundamento en la Escritura Pública No. 149 del 26 de abril de 1984, la cual fue otorgada ante la Notaria Única del Círculo de La Palma, y también fue utilizada como sustento para efectuar la anotación número 1 contenida en el mencionado folio, instrumento público que de forma expresa se señala: “JOSE ALFONSO YAS FARFAN MANIFESTÓ: PRIMERO: Que es dueño absoluto de un lote de terreno conocido con el nombre de “SAN JOSE y SAN ANTONIO” ubicado en la vereda de “HINCHE ABAJO” jurisdicción del Municipio de La Palma, Departamento de Cundinamarca, inscrito en el catastro vigente de este Municipio de La Palma, bajo el número 00-0-027-014 con extensión total aproximada de diez y nueve hectáreas, dos mil doscientos metros cuadrados (19-2.200)... SEGUNDO... VENTA... Que hoy por medio de este público instrumento, transfiere a título de venta real y efectiva en favor de JAIRO UBIS YAS, el derecho de dominio y la posesión material que tiene y ejerce públicamente en PARTE del predio del de mayor extensión que se alindero en la Cláusula Primera de esta escritura Este predio para futura inscripción en el registro y en el catastro se conocerá con el nombre de “EL LAUREL” y tiene una extensión aproximada de tres hectáreas (3-000). CUARTO... TRADICION. Que el inmueble antes delimitado y que es objeto de esta venta lo adquirió el exponente vendedor así: Por Adjudicación que se le hizo en el Proceso de Sucesión de José María Yas Farfán, protocolizado en la Notaría de La Palma por medio de la escritura número doscientos cuarenta y dos (242) de fecha veinticuatro (24) del mes de Abril de mil novecientos ochenta

y uno (1.981) debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma bajo la Matricula Inmobiliaria número 167-0004626 y 167-004627”

Por lo que al analizar el contenido del folio de matrícula inmobiliaria número 167-4626, que identifica el predio matriz y de donde se segregó el folio de matrícula número 167-7438, correspondiente al predio denominado “EL LAUREL”, objeto de esta solicitud, se tiene que la anotación No. 2, del 10 de mayo de 1984, fue reconocido como heredero de JOSÉ MARÍA YAS FARFÁN, adquirió a través del modo denominado sucesión por causa de muerte, JOSÉ ALFONSO YAS FARFÁN, el derecho de dominio que recae sobre el predio que con el mismo se identifica y la anotación No. 1 del 5 de noviembre de 1956, el derecho de dominio que recae sobre el predio que con él se identifica, fue adquirido a través del modo denominado sucesión por causa de muerte, por JOSÉ MARÍA YAS FARFÁN, por lo que se considera acertado concluir que en los predios que se identifican con los FMI No. 167-4626 y 167-7438, se efectuaron actos tendientes a transferir el derecho de propiedad que sobre los mismos recae, desde aproximadamente el año 1956, cuyos títulos se encuentra debidamente inscritos, y que culmina, en el caso objeto de análisis, con la tradición que se llevó a cabo por virtud del negocio jurídico contenido en la escritura pública número 149 del 26 de abril de 1986, la cual fue otorgada ante la Notaria Única de la Palma, es decir, respecto del bien al que se refiere la solicitud de inclusión en el RTDAF a la que corresponde el ID 840448. Por tanto, se acredita el cumplimiento de los requisitos impuestos por el artículo 48 de la ley 160 de 1994, con el fin de determinar que sobre el mismo se puede ejercer derecho de dominio de índole privada, en tanto los títulos a él relativos debidamente inscritos, evidencian trasferencias del derecho de propiedad por un lapso no menor al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Adicional a lo anterior, dichas actuaciones permiten verificar, que el predio asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-4626, histórica y registralmente se le ha dado el trato de propiedad privada, y existen suficientes explicaciones para justificar la ejecución de las anotaciones en él contenidas que se refieren a títulos que generen la ejecución de modos a través de los cuales se transfiera el derecho de dominio que sobre el mismo recae, que hayan sido ejecutadas con antelación al 5 de agosto de 1974.

Es por ello que según evidencias como el certificado de tradición 167-7438, correspondiente al predio denominado “EL LAUREL” en cuya anotación No. 1 da cuenta de la venta realizada por YAS FARFAN JOSE ALFONSO a YAS

JAIRO UBIS, se concluye que el derecho reputado por el gestor de la súplica restitutiva al momento de los hechos victimizantes y hasta la fecha con respecto dicho predio, es el de PROPIEDAD, frente a lo cual, en relación con la propiedad privada, el Código Civil Colombiano la define en su artículo 669 como “El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.”, además, respecto de los atributos reconocidos al derecho de propiedad en el ordenamiento legal, la Corte Constitucional de Colombia sostiene que:

“Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.”¹¹

Por consiguiente, para la época en que suscitaron los hechos victimizantes, el señor YAS JAIRO UBIS, ostentaba con relación al predio denominado “El Laurel”, la calidad jurídica de Propietario.

Recapitulando lo expuesto en este acápite, el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono el extremo solicitante era propietario del predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución.

6. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho el solicitante y se adoptarán las

¹¹ Sentencia C- 189 de 2006 Corte Constitucional

medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, el despacho concederá la restitución material del predio “EL LAUREL” en favor del señor JAIRO UBIS YAS, y las medidas de reparación integral a favor de su compañera NUBIA FARFÁN, así como de su núcleo familiar.

Se ordenará a la ORIIPP de La Palma, inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar el predio y cancelar las medidas cautelares y todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, entre otros; en virtud de artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y se cobijará al predio a restituir con la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, realizará las modificaciones y actuaciones a que haya lugar respecto del predio restituido, además de su inclusión en el catastro multipropósito.

Se ordenará a la Alcaldía de La Palma - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio objeto de restitución, de conformidad con la factura del impuesto predial allegada por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal de La Palma, y con las actualizaciones correspondientes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Del mismo modo se ordenará la priorización de las solicitantes en los programas de subsidio de vivienda rural a cargo del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, en lo que toca con el subsidio de vivienda, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019.¹²

Se ordenará a la UAEGRTD para que incluya de manera prioritaria a los beneficiarios en el programa de proyectos productivos de la unidad, una vez sea verificada la entrega o goce material del predio objeto de restitución, a

12 VIVIENDA RURAL EFECTIVA. El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural. Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia. Parágrafo. A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural.

efectos de que priorice su inclusión en el desarrollo de un P.P.F acorde con las condiciones actuales de las víctimas solicitantes, su enfoque diferencial (mujeres, dos adultos mayores) y las condiciones del predio; del mismo modo, se ordenará al SENA para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Igualmente, se negará la pretensión cuarta y quinta de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos y/o cartera con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar al solicitante y a su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo se instará a la referida entidad para que lleve a cabo la caracterización de la víctima solicitante y su núcleo familiar, especialmente en lo concerniente con la reparación administrativa de la que habla el capítulo VII¹³ de la ley 1448 de 2011.

Se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S CONVIDA en la cual se encuentran afiliados los solicitantes; igualmente para que sean incluidos prioritariamente en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con los hechos victimizantes y lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

También se informará al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de La Palma, Cundinamarca.

¹³ Indemnización por vía administrativa ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. Ver Resolución UARIV 64 de 2012, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2014.

Así mismo, se ordenará a FINAGRO informar a los beneficiarios sobre los instrumentos financieros y crediticios creados para el sector agropecuario, así como acompañar el proceso, en caso que estos se hallen interesados en alguno.

No se accederá a la pretensión cuarta del acápite de solicitudes especiales, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **JAIRO UBIS YAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.077.833, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el año 2002, debiendo dejar abandonado el inmueble denominado “**EL LAUREL**”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria número con área georreferenciada de cuatro hectáreas y nueve mil trescientos nueve metros cuadrados (4 Ha + 9.309 m²), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-7438 y cédula catastral No. 25394000000270027000, ubicado en la vereda Hinche Bajo, jurisdicción del municipio de La Palma, en el departamento de Cundinamarca”, y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
248995	5° 17' 30.046" N	74° 23' 35.960" W	1076916,741	964992,375
248994	5° 17' 29.824" N	74° 23' 35.271" W	1076909,895	965013,575
248993	5° 17' 28.279" N	74° 23' 34.712" W	1076862,422	965030,774
248992	5° 17' 27.637" N	74° 23' 33.544" W	1076842,695	965066,722
248991	5° 17' 26.854" N	74° 23' 31.022" W	1076818,602	965144,377
248990	5° 17' 26.733" N	74° 23' 30.852" W	1076814,874	965149,600
249005B	5° 17' 25.314" N	74° 23' 29.439" W	1076771,285	965193,083
249005A	5° 17' 24.301" N	74° 23' 28.972" W	1076740,135	965207,458
249005	5° 17' 22.824" N	74° 23' 28.050" W	1076694,750	965235,811
249004	5° 17' 21.201" N	74° 23' 28.419" W	1076644,899	965224,447
249003	5° 17' 20.801" N	74° 23' 28.908" W	1076632,644	965209,360
249002	5° 17' 21.282" N	74° 23' 31.949" W	1076647,469	965115,742
249001B	5° 17' 21.450" N	74° 23' 32.361" W	1076652,623	965103,065
249001A	5° 17' 22.243" N	74° 23' 33.256" W	1076676,986	965075,506
249001	5° 17' 22.429" N	74° 23' 33.850" W	1076682,705	965057,237
249000	5° 17' 22.669" N	74° 23' 34.157" W	1076690,087	965047,774
248999	5° 17' 24.998" N	74° 23' 37.353" W	1076761,696	964949,387
248998	5° 17' 26.179" N	74° 23' 40.047" W	1076798,024	964866,459
248997	5° 17' 27.732" N	74° 23' 39.259" W	1076845,702	964890,754
248996	5° 17' 28.747" N	74° 23' 36.972" W	1076876,852	964961,196
248995A	5° 17' 29.548" N	74° 23' 35.921" W	1076901,443	964993,565

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 248995 en línea quebrada, pasando por los puntos 249994, 248993, 248992, 248991, 248990, 249005B y 249005A, en sentido noreste, hasta llegar al punto 249005, con Aurora Yaz en una distancia de 350.90 metros.
Oriente	Partiendo del punto 249005, en línea quebrada, pasando por el punto 249004 en sentido sureste, hasta llegar al punto 249003, con Luis Alfonso Yaz en una distancia de 70.57 metros
Sur	Partiendo del punto 249003 en línea quebrada, pasando por los puntos 249002, 249001B, 249001A, 249001, 249000 y 248999, en sentido suroeste, hasta llegar al punto 248998, con Luis Alfonso Yaz, una distancia de 388.61 metros.
Occidente	Partiendo del punto 248998, en línea quebrada, pasando por los puntos 248997, 248996 y 248995A, en sentido noroeste, hasta llegar al punto 248995 en donde encierra el predio, con Laureano Casallas en una distancia de 186.52 metros.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución a favor del extremo solicitante, en consecuencia, se dispone **ENTREGAR** materialmente a las solicitantes víctimas el mencionado fundo.

a. Con tal propósito, se señala como fecha y hora el día **veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), a partir de las NUEVE de la mañana (9:00AM).**

b. REQUERIR el acompañamiento de personal del ÁREA CATASTRAL de la UAEGRTD, para que haga parte de la diligencia judicial a desarrollar en el predio objeto del presente asunto.

c. Como quiera que el bien mencionado se encuentra ubicado en la vereda Hinche Bajo, jurisdicción del municipio de La Palma del departamento de Cundinamarca, se ordena **REQUERIR** a los señores comandantes de la Policía grupo ESMORT y del Ejército Nacional de dicha localidad, a fin de que dispongan del personal necesario para el acompañamiento del Despacho a la diligencia.

d. REQUERIR a la UAEGRTD para que de conformidad con el numeral 3° del artículo 364 del Código General del Proceso, se haga cargo de los gastos que se ocasionen con el traslado del personal del Despacho que interviene en la referida diligencia, así como del transporte que requiera el Representante del Ministerio Público.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA (CUNDINAMARCA)**, lo siguiente, respecto el predio “EL LAUREL”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-7438:

a) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.

b) CANCELAR las medidas cautelares decretadas, gravámenes, embargos.

c) INSCRIBIR la presente decisión.

d) ACTUALIZAR los registros del predio restituido en cuanto a su área, código catastral, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.

e) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

f) AVISAR a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

CUARTO: ORDENAR a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la ORIIPP de La Palma, Cundinamarca, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA del municipio de LA PALMA, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA PALMA. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD**, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable, teniendo en cuenta la certificación allegada por la secretaria de planeación del municipio de La Palma y de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma

Regional de Cundinamarca (CAR). En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación de este.

Del mismo modo, se **REQUIERE** al **SENA** para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades aludidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la entrega del predio restituido.

SEXTO: Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble restituido se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

SÉPTIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S. donde se encuentren afiliados los integrantes del núcleo familiar beneficiario JAIRO UBIS YAS, con CC No. 3.077.833, NUBIA FARFAN MONTERO, con CC No. 20.699.376, UBY SHERLY YAS FARFAN, con CC No. 1.022.932.647, ALEX ZAMIR YAS FARFAN, con CC No. 1.022.949.352, VLADIMIR YAS FARFAN, con CC No. 1.022.994.647 y la señora FLORALBA YAS, con CC No. 20.694.854, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado y sus condiciones de salud actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011 y la pare motiva de esta providencia.

Así mismo, **INCLUIR** al solicitante y su núcleo familiar en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo con su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que pudo haber sufrido por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

OCTAVO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a. **INSCRIBIR** a los beneficiarios y su núcleo familiar en el Registro Único De Víctimas (RUV), por los hechos de desplazamiento acaecidos en el año 1994 y 2002, en el municipio de La Palma.

b. **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización al solicitante y su núcleo familiar, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar, teniendo en cuenta especialmente la edad y el estado de salud del extremo beneficiario.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA** (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por la ACC sobre el registro decretado en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio: (i) condonación de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento hasta la fecha y (ii) la exoneración del pago correspondiente al impuesto predial por los dos (2) años fiscales posteriores a la ejecutoria de la sentencia, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor del solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**

DÉCIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al **ICETEX**, y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas **JAIRO UBIS YAS**, con CC No. 3.077.833, **NUBIA FARFAN MONTERO**, con CC No. 20.699.376, **UBY SHERLY YAS FARFAN**, con CC No. 1.022.932.647, **ALEX ZAMIR YAS FARFAN**, con CC No. 1.022.949.352, **VLADIMIR YAS FARFAN**, con CC No. 1.022.994.647 y la señora **FLORALBA YAS**, con CC No. 20.694.854, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA**, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** al solicitante y su núcleo familiar, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población

víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y atendiendo las características especiales de los beneficiarios.

Así mismo, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a los solicitantes con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR A FINAGRO proceda a INFORMAR a los beneficiarios del fallo sobre los instrumentos financieros y crediticios creados para el sector agropecuario, así como acompañar el proceso de acceso a ellos, en caso que estos se hallen interesados en alguno.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DÉCIMO QUINTO: REQUERIR a la representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

L.M.